



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa n° 6.482/2020/9/RH9 Incidente de recurso de queja en autos “A. O. R. y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal Argentina s/ amparo de salud”. Juzgado 6, Secretaría 12.

Buenos Aires, 18 de enero de 2022.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de queja por apelación denegada presentado por el demandado Estado Nacional Policía Federal Argentina contra el auto del 17 de enero de 2022 del expediente principal, visible a través del sistema informático LEX100, a cuyas constancias se aludirá en lo sucesivo (salvo aclaración en contrario); y

CONSIDERANDO:

I. El Estado Nacional Policía Federal Argentina, destinatario de la medida cautelar decretada el 20 de noviembre de 2020 –consistente en otorgar cobertura al afiliado O.R.A. del servicio de internación en la Institución Residencia Geriátrica Adrogué en los términos previstos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (conf. Resolución del Ministerio de Salud n° 428/1999)– dedujo revocatoria con apelación en subsidio contra la decisión del juez de feria del 14 de enero pasado.

Mediante esta última, el *a quo*, en la inteligencia de que el Estado no había acreditado el pago del arancel correspondiente al mes de diciembre 2021, decretó embargo sobre las sumas depositadas en la cuenta de la Policía Federal Argentina en el Banco de la Nación Argentina hasta alcanzar su valor (\$128.900) e hizo saber al obligado que una vez efectivizado ello –dada la naturaleza de la cuestión–, se procedería a la inmediata liberación de los fondos. En lo que concierne a la petición de embargo por el arancel correspondiente al mes de enero 2022, lo tuvo presente para su oportunidad.

En la mencionada providencia del 17 de enero de 2022 la jueza actualmente a cargo del Juzgado de Feria rechazó la reposición y, asimismo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

denegó la apelación subsidiaria con basamento en lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

II. Contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional planteó la queja *sub examine*. Al fundar el recurso adujo que “*las vías recursivas fueron impetradas porque todas las resoluciones del aquo refieren a la aplicación de un apercibimiento que resulta injustificado de miras al cumplimiento ininterrumpido de esta parte y que fuera acreditado documentalmente en autos...para mayor abundamiento...adjunto todos y cada uno de los comprobantes de transferencias relacionados con las deudas intimadas, y el embargo trabado y decretado se relaciona a ese periodo agosto...*”. Enfatizó además que “*ha informado al Juzgado el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en los presentes actuados, en fecha 16-12-21 y 17-12-21...por lo que se solicita la habilitación de la feria judicial por guardar íntima conexidad el planteo formulado por el accionante con el impetrado oportunamente por mi representada...*”. En ese contexto solicitó “*de manera urgente el levantamiento de embargo decretado...*” y señaló que resultaba “*arbitrario el inicio de una ejecución por el periodo del mes de enero de 2022...*”. Destacó que la denegatoria de la apelación vulneraba el derecho de defensa en juicio y que “*en caso de duda corresponde conceder la apelación con efecto suspensivo*”. Concluyó en que “*la apelación ha sido mal denegada porque se conjura primeramente un agravio irreparable como dejar aplicado un apercibimiento sin causa real...*”.

III. Cabe precisar, en primer lugar, que a requerimiento del amparista, la causa principal ha sido habilitada para tramitar durante la feria judicial en lo atinente a las cuestiones vinculadas con el incumplimiento de la medida cautelar dictada en pos de asegurar el derecho a la salud de aquél (ver auto del 5/1/22).

Siguiendo con ese parámetro y dado que el embargo contra el cual se dirigió la apelación denegada ha sido ordenado para hacer efectiva la precautoria (ver auto del 14/1/22), el Tribunal se avocará al tratamiento del remedio intentado por el destinatario (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional y arg. art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fecha de firma: 18/01/2022

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA



#36144320#314613142#20220118132514107



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

IV. Dicho lo que antecede, la queja se encuentra desierta (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, el recurrente no esbozó ningún argumento conducente para desvirtuar la aplicación realizada en la anterior instancia del artículo 15 de la ley 16.986. Según éste, en el amparo –trámite impreso al *sub lite* en la providencia del 27/10/20–, sólo son apelables la sentencia definitiva, la resolución que lo desestima sin sustanciación y las decisiones que disponen medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.

La fundamentación contenida en el escrito de queja se enfoca en aspectos que no tienen que ver directamente con el auto denegatorio, y ni siquiera con el embargo impugnado (v. gr. hay referencias a un apercibimiento inexistente en la providencia del 14/1/22 o al “periodo agosto”, que no es por el cual se dictó la medida), lo que evidencia la deserción del remedio intentado.

Solo resta añadir que la mera invocación de garantías constitucionales no basta para suplir la deficiencia de argumentación apuntada. De lo contrario, la carga impuesta en el aludido artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación carecería de significado.

Por ello, **SE RESUELVE**: declarar desierta la presente queja (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase para su incorporación al expediente principal.

